

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el artículo 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0002-25/JRAY

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE TULUM.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de marzo de 2025¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULUM**, a la solicitud de información con número de folio **1**, (expediente en la Plataforma: PNTRR/0002-25/JRAY) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	11
RESUELVE	11

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el artículo 137 LTAIPQROO; los numerales
Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/
UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0002-25/JRAY.
Sujeto Obligado	Universidad Tecnológica de Tulum.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 12 de diciembre de 2024, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULUM**, identificada con número de Folio **2**, requiriendo lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito de su invaluable apoyo para proporcionar la información correspondiente a las actas de comité de adquisiciones correspondientes al año fiscal 2024, ya que no puedo encontrar la información en su página web." (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre del año 2024, la Titular de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"La universidad tecnológica de Tulum es de nueva creación con fecha del 24 de noviembre del 2022, teniendo en estos momentos un acta que compartir correspondiente al comité de adquisiciones, misma que se adjunta a este oficio" (sic).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 06 de enero, el entonces solicitante presentó recurso de revisión vía PNT, teniéndose por interpuesto el 13 de enero, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En respuesta a su oficio número UTT/DPL/0127/12/2024, me permito mencionar que la universidad no está proporcionando lo que respecta a las actas de adquisiciones correspondientes al año fiscal 2024, solo presentando la primera sesión ordinaria la cual no corresponde a todo el año fiscal ya que con base en lo establecido en la Ley de Adquisiciones por la que se rige el estado de Quintana Roo debe de haber una sesión ordinaria mensual, bimestral o trimestral dependiendo de las necesidades de la universidad para que exista claridad y transparencia en las adquisiciones y prestaciones de servicios que le fueron realizadas a la Universidad. Por lo anterior, me permito solicitar de nueva cuenta todas las actas del comité de adquisiciones correspondientes al ejercicio fiscal 2024." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de enero, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 28 de febrero, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,^[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

^[2] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 12 de diciembre de 2024, todas las actas del comité de adquisiciones correspondientes al año 2024.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado, en fecha 20 de diciembre de 2024 dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número UTT/DPL/0127/12/2024, en el que refiere que la Universidad Tecnológica de Tulum fue creada el 24 de noviembre de 2022, por lo que solo cuentan con un acta del comité de adquisiciones correspondiente al año 2024.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, al dar respuesta primigenia a la solicitud de información ya antes mencionada, se infiere emitió una respuesta entregando información incompleta.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Luego entonces, es de observar que en la respuesta primigenia el sujeto obligado señala que la Universidad Tecnológica de Tulum es de reciente creación, con

fecha 24 de noviembre de 2022; si bien es cierto, la universidad es de apertura reciente, la solicitud de información comprende las actas del comité de adquisiciones del año 2024, por lo tanto **es importante hacer mención de que el sujeto obligado hace entrega de un acta del comité de adquisiciones, correspondiente a marzo del 2024.**

En consecuencia, en la razón de interposición del recurso de revisión en cuestión, la parte recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos: "me permito mencionar que la universidad no está proporcionando lo que respecta a las actas de adquisiciones correspondientes al año fiscal 2024, solo presentando la primera sesión ordinaria la cual no corresponde a todo el año fiscal ya que con base en lo establecido en la Ley de Adquisiciones por la que se rige el estado de Quintana Roo debe de haber una sesión ordinaria mensual, bimestral o trimestral dependiendo de las necesidades de la universidad para que exista claridad y transparencia en las adquisiciones y prestaciones de servicios que le fueron realizadas a la Universidad derivado de la entrega de un solo acta correspondiente al año 2024" (sic). En este tenor, el Pleno de este Instituto infiere que el recurrente impugna la veracidad de la información entregada por el sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante advierte que las manifestaciones del Sujeto Obligado, deben presumirse ciertas a partir del **principio de buena fe** que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta oportuno citar la siguiente **Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, que seguidamente se reproduce:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de

aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a descreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el Criterio de interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Histórico, con clave de control: **SO/031/10, Materia: Acceso a la Información Pública, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que a continuación se transcribe:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde."

Criterio 31/10

Aunado a lo anterior, toda vez que se puede inferir que la Universidad Tecnológica de Tulum utiliza de manera supletoria el Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Universidad Tecnológica de la Riviera Maya, al encontrarse este entre su reglamentación interna en la página web oficial del sujeto obligado, siendo que en el artículo 12 del reglamento antes citado señala:

(...)

Artículo 12. Las reuniones del Comité podrán ser:

I. Ordinarias

II. Extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al mes, salvo que no existan asuntos a tratar.

Las extraordinarias cuando sea necesario, a solicitud del Presidente del Comité.

(...)

En tenor anterior el Pleno de este Instituto advierte que el comité de adquisiciones del sujeto obligado tiene la potestad de no sesionar si no hubiere asuntos a tratar; por lo tanto, se infiere que la parte recurrente pone en duda la veracidad de la información que se le puso a disposición.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente asunto el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso según se destaca en el acuerdo de fecha 28 de febrero de 2025, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **INFUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 12 de

febrero de 2025 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULUM** y, por lo tanto:

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

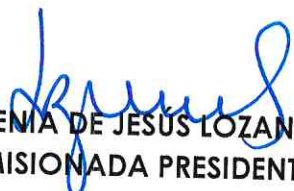
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULUM**, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

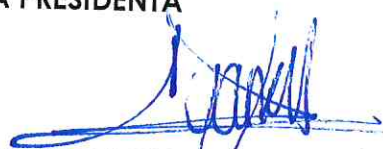
CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

